



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 2

Martes 02 de enero de 2010

Dirección General de Rentas
Modifican Resolución Normativa Nº 1/2009
Publicada en el Boletín Oficial el 5 de octubre de 2009.
Resolución Normativa Nº 5

VISTO: el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario, Ley 6006, T.O. 2004 y modificatorias, incorporado por Ley Nº 9703 (B.O. 18-12-09) y la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 277 (B.O. 05-11-2009), Y CONSIDERANDO:

QUE a través de la Ley Nº 9703 se implementó un régimen de Consulta vinculante en materia tributaria real y efectiva, en el ámbito de la Dirección General de Rentas, cuyo texto se propuso en cumplimiento a la instrucción dada por el Ministerio de Finanzas a través de la Resolución mencionada.

QUE dicho Régimen de consulta representa la expresión técnica del Fisco, en el contenido de su pronunciamiento, ante una temática consultada en forma particular por los contribuyentes y/o responsables, optimizando de esta forma la relación Fisco - contribuyente al dar certeza y precisión para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

QUE resulta necesario dictar las normas reglamentarias que definirán el procedimiento, los circuitos, requisitos y formalidades a respetar, de manera de lograr los objetivos propuestos por las normas citadas y que permita dar respuesta a las consultas de interpretación y aplicación de las normas, como asimismo a los recursos que se presenten contra dichas respuestas.

QUE consecuentemente es preciso incorporar a la Resolución Normativa Nº 1/2009 y modificatorias las condiciones reglamentarias al sistema de Consultas.

POR ELLO, en virtud de las funciones otorgadas en el Artículo 16 del Código Tributario - Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y modificatorias y las facultades previstas en los Artículos 18, 19 y 20 ter del mencionado Código;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2009, publicada en el Boletín Oficial de fecha 05/10/2009, de la siguiente manera:

I - INCORPORAR en el Título II, a continuación del Artículo 202º, el siguiente Capítulo con sus Secciones, Títulos y Artículos:

CAPÍTULO 12: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE

ARTÍCULO 202º (1).- El régimen de consultas vinculantes en materia tributaria, previsto en los Artículos 20 ter y siguientes del Código Tributario, Ley Nº 6006 Texto ordenado en 2004 y modificatorias, se registrará además por lo dispuesto en el presente capítulo.

En caso de no cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 202 (4) de la presente, se intimará, por única vez, a su cumplimiento,

Córdoba, 28 de Diciembre de 2009
vencido el plazo otorgado, la solicitud pasará a archivo.

REQUISITOS:

ARTÍCULO 202º (2).- Las consultas que se formulen deberán versar acerca de la determinación de los impuestos -cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección-, y deberán estar referidas a situaciones de hecho concretas y a cuestiones técnico jurídicas en las cuales los consultantes, tengan un interés propio y directo. Se excluyen aquellas que se relacionen a temas concernientes con la determinación del saldo a ingresar o a favor del tributo, como por ejemplo el cómputo de pagos a cuenta, saldos a favor, compensaciones, la caducidad de un plan de pagos, el régimen de facturación, y todo otro que se refiera a aspectos que no hacen a la determinación del Impuesto.

ARTÍCULO 202º (3).- La consulta vinculante solo podrá ser presentada por Los contribuyentes y responsables comprendidos en los Artículos 22 y en los incisos 1) a 5) y 8) del Artículo 27 del Código Tributario vigente, como así también los previstos en el Artículo 149 de dicho código, aún cuando tributen el impuesto con retención del ciento por ciento en la fuente, en cuyo caso, la respuesta brindada por el organismo será oponible al respectivo agente de retención, recaudación y/o percepción, quien quedará igualmente obligado a su cumplimiento.

PRESENTACIÓN CONSULTA VINCULANTE

A) FORMALIDADES

ARTÍCULO 202º (4).- Para que la consulta resulte admisible deberá presentarse el formulario F- 439 , aprobado por Resolución General Nº 1689, ante la Sede Central o en la Delegación de esta Dirección que corresponda, conforme la ubicación geográfica y su jurisdicción administrativa dispuesta en el Anexo I de la presente en la que los consultantes se encuentren inscriptos o en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, y contener:

1. La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados, acompañada de una copia certificada de la documentación respaldatoria, en caso de corresponder.

De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción suscripta por traductor público matriculado.

2. La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estimen aplicable.

3. La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.

4. La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican

respecto del impuesto objeto de la consulta, los supuestos del artículo 20 quáter del Código Tributario.

5. Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con el impuesto que se consulta.

6. La firma -certificada por entidad bancaria o escribano público del contribuyente titular, representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa ante este organismo, según las disposiciones vigentes. Cuando la firma del consultante se consigne ante el funcionario competente de la dependencia en la que se formalice la presentación, el mismo actuará como autoridad certificante.

7. Toda otra documentación que la Dirección considere necesaria a fin de resolver la consulta. En todos los casos se deberá acreditar personería, con los elementos solicitados en los incisos 1) y 3) del artículo 257 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 202º (5).- Cuando con posterioridad a la fecha de interposición de la consulta se inicie una fiscalización y verse sobre impuestos que sean objeto de la consulta, el contribuyente y/o responsable que la hubiera formulado deberá, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de inicio de dicha fiscalización, comunicar mediante Formulario Multinota F-387 el inicio de la misma ante la dependencia de la Dirección de Rentas en la que se formalizó la consulta. Asimismo en dicho plazo deberá comunicar mediante nota a la Dirección de Policía Fiscal la fecha y dependencia en la que se efectuó la presentación de la consulta, acompañada de copia de la misma, que se entregará al personal interviniente en el procedimiento de fiscalización.

ARTÍCULO 202º (6).- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el área interviniente en la recepción y/o resolución de las consultas podrá requerir al consultante, los elementos y documentación complementaria que estimen necesarios para la mejor comprensión de los hechos planteados, los que deberán ser aportados dentro del plazo otorgado en el requerimiento, el que podrá ser ampliado por única vez a solicitud del contribuyente en función a la situación planteada y evaluada por la Dirección. En caso de no cumplirse con el mismo en el plazo otorgado, el área requirente dispondrá el archivo sin más trámite de la solicitud de consulta.

B) ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 202º (7).- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en los artículos precedentes, y en caso de ser requerido informe al Sector administrador del Impuesto consultado, luego de la emisión del mismo, el área competente para resolver la consulta declarará y notificará formalmente admisible la misma -dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos.

C) EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 202º (8).- La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como de los accesorios y sanciones que les pudieran corresponder.

RESPUESTA A LA CONSULTA VINCULANTE

A) PLAZOS

ARTÍCULO 202º (9).- La respuesta correspondiente, debidamente fundamentada, se emitirá dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de notificación al contribuyente de la admisibilidad formal de la consulta vinculante.

Si con posterioridad a dicha notificación, el área competente para resolver la consulta requiriese documentación adicional o información suplementaria, el plazo indicado precedentemente se suspenderá por el término acordado en el respectivo requerimiento o hasta el cumplimiento del mismo por el consultante, el que fuere anterior.

Cuando la definición de la consulta se encuentre condicionada a informaciones o dictámenes técnicos emanados de otras entidades u organismos públicos, la solicitud respectiva será comunicada también al consultante. En estos casos se producirá la suspensión del plazo indicado en el primer párrafo, hasta el momento en que el área competente de esta Dirección General reciba la respuesta pertinente.

B) VALIDEZ DE LA RESPUESTA

ARTÍCULO 202º (10).- Las respuestas a las consultas de alcance individual a que se refiere el presente capítulo serán válidas y producirán efectos vinculantes, en la medida que sean resueltas por la Dirección General únicamente a través del Área de Consultas Tributarias dependiente de la Subdirección de Jurisdicción de Asesoría en el marco de las competencias asignadas, o a través de la Secretaría de Ingresos Públicos por vía de avocamiento.

En todos los casos el resto de los sectores de esta Dirección y de la Dirección de Policía Fiscal deberán abstenerse de emitir respuesta al contribuyente, sin perjuicio de la posibilidad de enviar opinión fundada al Área de Consultas Tributarias en la misma oportunidad que se eleven las actuaciones.

C) EFECTOS DE LA RESPUESTA

ARTÍCULO 202º (11).- La consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al consultante y a la Dirección General de Rentas y Dirección de Policía Fiscal con relación al caso estrictamente consultado, lo cual implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este organismo y, en su caso, en la resolución dictada por el funcionario que resuelva el recurso de reconsideración.

En consecuencia, los sujetos mencionados en el artículo 202 (3) de la presente, deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos a los términos de la respuesta producida, ingresando, de corresponder, los importes respectivos con más sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa. Si el saldo fuera favorable al contribuyente podrá solicitar lo dispuesto en el Título IX del Código Tributario.

Asimismo, se aplicará el criterio sustentado en la aludida respuesta a la determinación del gravamen de que se trate, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad.

ARTÍCULO 202º (12).- El criterio sustentado en el acto interpretativo individual será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general emitidos por el organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por parte de la Dirección General de Rentas por un pronunciamiento distinto en el marco del segundo párrafo del artículo 20 quinquies del Código Tributario Provincial. En el caso de revocación de actos de carácter particular la Dirección notificará a los sujetos involucrados.

D) PUBLICACIÓN DE LA RESPUESTA

ARTÍCULO 202º (13).- Los criterios emanados de este organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las

resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración interpuestos, una vez firmes, serán publicados en el link de la Dirección general de Rentas de la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba. (www.cba.gov.ar)

SECCION 2: OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 202º (14).- La consulta que no encuadra en el régimen de consulta vinculante por estar referida a temas tributarios excluidos, cuando se presente deberá efectuarse de igual manera y requisitos que lo previsto en el artículo 202 (4) de la presente y la Dirección podrá resolverla, teniendo dicha respuesta el carácter

meramente informativo, no vinculando a esta Dirección, ni a la Dirección de Policía Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán de aplicación para las consultas que se presenten a partir de la publicación de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín

Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL